

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**“Unión de hecho como un problema social y jurídico en la
ciudad de Huaraz en el periodo 2015 – 2016”**

Trabajo de investigación para obtener el título profesional de Abogado

Autor

Solis Mercado Stephane Katharine

Asesor

Silverio Díaz Ambrosio

Huaraz- Perú

2018

I. PALABRAS CLAVES

TEMA	UNION DE HECHO
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL

II. KEYWORDS

TOPIC	FACT UNION
SPECIALTY	CIVIL LAW

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO

1. Título

**UNIÓN DE HECHO COMO UN
PROBLEMA SOCIAL Y JURÍDICO EN
LA CIUDAD DE HUARAZ – PERIODO
2015-2016**

3. RESUMEN

La unión de hecho es una convivencia de un hombre y una mujer ambos de distinto sexo como señala la ley lo cual nos da una serie de reglas para poder cumplir la unión de hecho no tener ningún otro vínculo con otra persona; tener una convivencia de dos años a más; este fenómeno opaco la Institución importante que es “LA FAMILIA” hoy en día estas relaciones de unión de hecho se van dando cada vez más esta tesis señala que todo se basa en el problema social y todas las parejas optan por esta convivencia directa y no sabiendo los problemas que se pueden suscitar con los años como puede ser el tema de las sucesiones ; alimentos y más que todo no hay seguridad al contraer este tipo de convivencia dentro de una unión de hecho así como señala la ley. La metodología del trabajo se basa en una investigación y fuentes bibliográficas de distintos autores y revistas quienes dan sus opiniones de distinta manera y quienes señalan que ya no es un problema esta unión de hecho porque simplemente ahora con los nuevos mecanismos que da la ley, simplemente tendría adherirse a este hecho.

Para q luego no tengan las complicaciones que son el patrimonio de donde se basó esta unión de hecho, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis de la Unión de hecho como alternativa válida al matrimonio con pleno status jurídico.

4. ABSTRACT

The union is in fact a cohabitation of a man and a woman both opposite-sex as designates the law which gives us a series of rules to meet the union in fact do not have any other link with another person; have a coexistence of two years This opaque phenomenon important institution that is "Family" today these relations of union in fact is are giving increasingly this thesis points out that everything is based on the social problem and all couples opt to have this direct coexistence and not knowing the problem but that can raise over the years such as the issue of succession; Food and most of all not there is security to contract this type of coexistence within a union in fact as well as law . The methodology of work is based on a research and bibliographical sources of different authors and magazines who give their opinions in different ways and those who point out that a problem is not this union in fact because just now with the new mechanisms giving the law, simply would adhere to this fact. Q then not have the complications that are the heritage of where this union was based in fact, this work is intended to perform an analysis of the Union in fact as valid alternative to marriage with full legal status.

Índice General

1. Palabras clave	i
2. Título	ii
3. Resumen	iii
4. Abstract	iv
5. Introducción	01
6. Metodología del Trabajo	47
7. Resultados	53
8. Análisis y discusión	60
9. Conclusiones y recomendaciones	63
10. Agradecimientos	65
11. Referencias bibliográficas	66
12. Apéndices y anexos	68

5.- INTRODUCCIÓN.

5.1. Antecedentes y Fundamentación científica

5.1.1. Antecedentes.

A.- Antecedentes Internacionales.

Céspedes (2012) En la Investigación “El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica” La función básica del sistema legal es solucionar situaciones que surgen en la sociedad y dar a los individuos la seguridad de que sus derechos serán regulados por el ordenamiento jurídico. Para esto, el Derecho costarricense debe evolucionar conforme surgen diversas situaciones; al ser la familia la base de la sociedad, es primordial que el Derecho de Familia tenga la característica de adaptabilidad, ya que regula los conflictos en las relaciones familiares.

Al realizar un análisis de la legislación Civil y de Familia, se logra concluir que no existe una limitación ni expresa ni tácita que impida a los convivientes realizar un contrato patrimonial; todo lo contrario, al investigar la regulación de las capitulaciones matrimoniales y de la unión de hecho en nuestro país, se logró concluir que el Código de Familia hace una equiparación en cuanto al régimen patrimonial; además, por medio de la analogía, en la unión de hecho se puede implementar un contrato similar (Zanoni, 2010) a las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, con base en el Código de Familia, se pudo

comprobar que estos convenios únicamente surten efectos jurídicos a partir del reconocimiento legal de la unión de hecho y, según la ley establece, la figura de la unión de hecho se reconoce hasta su finalización, lo que impide a los convivientes generar obligaciones por medio del contrato durante o previo a la unión.

Enríquez (2014) En la Investigación: “La Unión De Hecho En El Sistema Jurídico En La Nueva Perspectiva Constitucional Ecuatoriana” La Unión de Hecho, nace como una de las formas de convivencia humana más antigua, conocida como Concubinato, tanto en el Código Civil Ecuatoriano como en la Constitución de la República del Ecuador; se contempla esta unión cuando han transcurrido más de dos años de convivencia, siempre que los convivientes estén libres de vínculo matrimonial, con los mismos efectos legales que el matrimonio, se generan derechos y obligaciones para la pareja y se da la protección necesaria a los hijos fruto de esta unión. Hasta la actualidad se han logrado muchos avances sobre este tema, sin embargo, existen vacíos legales que dan lugar a la inseguridad jurídica en cuanto a la Sociedad de Bienes que se genera en la Unión de Hecho, lo que no sucede con el matrimonio legalmente constituido, siendo necesario legislar precautelando el interés de las familias constituidas mediante Unión de Hecho.

Bustos (2007) En la Investigación: “Análisis Crítico De Los Efectos Jurídicos De Las Uniones De Hecho En Chile” Ante la falta de una regulación orgánica de los efectos y consecuencias jurídicas de las uniones de hecho, en especial patrimoniales, han sido nuestros Tribunales de Justicia los encargados de resolverlos, y para ello, se han valido principalmente de instituciones del derecho común, como el cuasicontrato de comunidad, para dar solución al conflicto derivado de la adquisición de bienes durante la unión. Lamentablemente, dicho desarrollo jurisprudencial se ha restringido principalmente a dar solución al conflicto patrimonial que se origina tras la adquisición de bienes durante la convivencia, quedando sin regulación

sistemática una serie de situaciones de relevancia jurídica patrimonial, como la sucesión por causa de muerte, los derechos de seguridad social, las compensaciones económicas, las deudas adquiridas en común.

B.- A Nivel Nacional.-

De la Búsqueda en las principales Universidades Públicas y Privadas de País se hizo un cruce de la plataforma virtual, en el cual se ha podido encontrar los siguientes Trabajos de Investigación.

Amado (2014) En la Investigación “La Unión De Hecho Y El Reconocimiento De Derechos Sucesorios Según El Derecho Civil Peruano” A nivel normativo, los prejuicios que obedecieron al concepto cerrado de la familia y al matrimonio han quedado de lado a partir de la Constitución de 1993, la cual, siguiendo la tendencia de los tratados internacionales que hoy protegen a la familia, otorga tutela amplia aun cuando no medie una unión matrimonial, e incluso “promociona el matrimonio bajo dos fines: promover que las uniones de hecho se aproximen al matrimonio y garantizar el derecho al matrimonio sin limitar la preocupación del Estado a la familia conyugal”.

Se podría indicar que las uniones de hecho propias en nuestro país están reguladas a nivel normativo en forma completa, ya que tienen regulación normativa contemplada en el Código Civil de 1984, incluyendo las modificatorias conforme a la Ley 30007, la Constitución Política de 1993, Ley 26662 para la vía notarial, y en el ámbito registral con la dación de la Directiva 002-2011-SUNARP-SA, Res. 088-2011-SUNARP-SA y el Precedente del XLLV Pleno Registral.

Callata (2014) En la Investigación: Análisis Jurisprudencial De Las Sentencias Referidas A La Unión Marital De Hecho Emitidas Por La Corte Superior De Justicia De Lima En la presente investigación se aborda una problemática actual, relacionada con las uniones de hecho y los problemas jurídicos que se generan en materia de derechos patrimoniales y derechos sucesorios. En el contexto descrito y teniendo como objetivo, determinar a partir de un análisis jurisprudencial las argumentaciones expresadas en las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015; la investigación fue estructurada en cinco capítulos y otros apartados propios de un informe de investigación.

Maldonado (2014) en la tesis titulada «Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio» aborda la cuestión sobre la regulación expresa de obligación alimentaria en una unión de hecho propio en la legislación peruana; es decir, propende a contribuir a que se pueda ejercer el derecho alimentario entre los convivientes en el Perú y para que de esta manera exista en la convivencia el deber de asistencia en unión de hecho propio en la prestación de alimentos; en ese sentido, en la investigación se busca establecer la obligación recíproca de alimentos en la unión de hecho propio en la legislación peruana, e incorporar en el artículo 474 Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y proponer un proyecto de ley para la reforma en la unión de hecho para la prestación de alimentos entre los convivientes.. Algunas de las conclusiones a las que se llega en la tesis citada, fueron: Se debe regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

C.- A Nivel Local.

Luego de la visita y revisión de los catálogos de trabajos de investigación en las bibliotecas de las Universidades públicas y privadas de la localidad, solo hemos encontrado un trabajo de investigación científica.

Vidal (2012)“La Incorporación De La Adopción En La Unión De Hecho En La Legislación Civil Peruana” Como vemos, el camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho ha sido largo y accidentado y si bien han existido avances, notamos que aún quedan varios temas pendientes por resolver o de ser tratados, como son: la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, el cambio normativo en cuanto a la pensión de viudez de los concubinos, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, entre otros.

Finalmente, es trascendental y relevante que se reconozcan, a las uniones homoafectivas, la posibilidad de gozar de derechos personales y patrimoniales puesto que son fuente de familia y no podemos negar su existencia, vulnerar su dignidad, ni atentar contra el derecho a la igualdad que todos aspiramos como miembros de una sociedad democrática.

5.1.2. Fundamentación Científica. -

La realidad que dio el inicio de este trabajo de investigación surge luego de analizar los problemas que hoy en día se vienen suscitando con mayor frecuencia, La unión de hecho es un fenómeno social presente en la actualidad que refleja la relación voluntaria entre un hombre y una mujer, que entre sí no se encuentren casados, de conformar una familia, vivir bajo un mismo techo, y,

para efectos de presentación social asumir los roles que tradicionalmente les competían a las parejas casadas.

García (2013), al comentar la realidad española, considera que el incremento del número de uniones de hecho está íntimamente relacionado con la crisis institucional que en los últimos años ha sufrido el matrimonio, como el divorcio unilateral de uno de los cónyuges o por el rechazo a la formalización legal de la unión de pareja. Comenta que existen estudios recientes que constatan que en parejas jóvenes predomina la modalidad de un matrimonio a prueba, ya sea porque la pareja se rompe o se transforma en matrimonio. También sostiene que el matrimonio como estándar de modelo de familia está cediendo el paso a una amplia aceptación de formas alternativas de vida en pareja.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Según lo que comenta en el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021, los cambios observados entre la ENDES 2000 y la ENDES 2012 podrían deberse a que, en la actualidad, las mujeres estén prefiriendo no comprometerse en matrimonio y asuman la convivencia como opción de vida en pareja; o, que también, se deba a que estén más dispuestas a reconocer abiertamente este tipo de vínculo no formal.

A. La Unión de Hecho

Antes de iniciar el estudio referente a las uniones de hecho, es necesario establecer cuál es la terminología adecuada para referirse a éstas.

Tradicionalmente, se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare, esto es comunidad de lecho, dándosele así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio. Sin embargo, actualmente existe cierto

consenso en que el término concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y legislación comparada existen variadas opiniones acerca de cuál es la denominación más adecuada para referirse a las uniones de hecho.

En Francia, se suele hacer una distinción entre tres posibles situaciones en las que, si bien existen relaciones de tipo conyugal, éstas se configuran bajo distintas circunstancias. Así, con el término “stuprum” se designan las uniones pasajeras entre dos amantes; con el término “concubinage” se refieren a las relaciones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho; y finalmente, con el término “concubinato” o “unión libre” designan la situación de hecho en estudio.

En Italia, es bastante común que los autores utilicen la expresión “convivencia more uxorio” o “familia de hecho”.

En los países nórdicos, como Noruega y Suecia, prefieren poner énfasis en la palabra cohabitación, refiriéndose a la “cohabitación no matrimonial” y a los “cohabitantes”.

En Sudamérica, muchos países siguen utilizando el término “concubinato”. Es el caso de Argentina y Chile. Otros países latinoamericanos han abandonado el término de concubinato, siendo de amplia aceptación la denominación “unión libre”. Sin embargo, a lo largo del continente podemos encontrar la más variada terminología, como “unión marital de hecho” en Colombia; “matrimonio de hecho” en Panamá; y “unión conyugal de hecho” o “unión conyugal libre” en Bolivia y Perú.

Concubinato, en sentido amplio, se puede decir que es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

En la civilización occidental, la base moral y legal de la familia la constituye el matrimonio. Desde la época del Concilio de Trento (1563) la unión conyugal quedo consagrada en el pensamiento europeo, como la forma vida para la conservación de la especie.

La concepción anterior fue heredada a América con el arribo de los colonizadores del viejo continente, enraizándose de esa manera el fundamento legal y moral de la unión matrimonial; de tal modo que, entre los tratadistas de Derecho de Familia, ha existido un criterio casi uniforme acerca de la trascendencia de dicha unión, por consiguiente, se encuentra regulada en todos los ordenamientos jurídicos del hemisferio occidental.

Sin embargo, por más que se haya ennoblecido la unión conyugal en los diversos sistemas legales, siempre han existido casos de hogares familiares, formados por parejas que, sin estar enlazadas por el vínculo matrimonial, cumplen con todos los fines al mismo, como los de procreación educación de la prole y auxilio reciproco, llenando todos las características y apariencia de la unión legal. Estas parejas de hecho son una realidad

Innegable en la mayoría de países, en tal virtud, los autores españoles señalan **“Las uniones libres constituyen una realidad social que la institución matrimonial nunca consiguió erradicar”** (Reyna, 2012).

(Bossert, 2009)En igual sentido, refiriéndose a su país expresa: “En nuestro país como en el resto del mundo, junto a las uniones matrimoniales regularmente controladas, existen y perduran uniones extraconyugales, de diversas características. Sin embargo, dicho autor distingue entre la unión

momentánea o accidental, en la cual hombre y mujer no llegan a formar una pareja que registre algún grado de convivencia; y la otra, la que posee estabilidad, en la cual, el hombre y la mujer conviven y comparten a lo largo del tiempo, vicisitudes y acontecimientos. Esta es la que interesa analizar por ser la que representa características, notas de permanencia y singularidad, propias de la institución matrimonial” No obstante, en cada país son diversas las causas por las cuales dichas uniones cobran realidad. Por ejemplo: en algunos países europeos, estas existen por la pérdida de valores religiosos, relacionados a la crisis de la institución conyugal.

(Zanoni, 2011) Empero, en varios países de Latinoamérica, las causas son diferentes., manifiesta: “Puede afirmarse que dicha unión en general, obedece a un verdadero marginamiento de extensas capas o estratos sociales que viven sobre la base de un aislamiento cultural y en ausencia de estructuras integradoras. También hay otras causas como el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación y concluye diciendo que: Latinoamérica enfrenta al concubinato o unión libre como una forma o modo internalizado de unión conyugal; además en muchos casos, el número de familias constituidas sobre la base de esas uniones de hecho es superior a las formadas a partir del matrimonio legítimo”

Bossert (2009) el concubinato es: “La unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantiene una comunidad de habitación y de vida de modo similar a la que existe entre los cónyuges”

Álvarez (2010), la define como: “Las relaciones fuera del matrimonio que revisten el carácter de cierta duración, en que hombre y mujer hacen el mínimo género de vida, que si estuvieran casados. Se caracteriza por cierta estabilidad y continuidad en la unión, que la diferencia de las simples relaciones pasajeras y fortuitas”

a. Antecedentes Históricos De La Unión De Hecho.

Para establecer lo referente a la unión de hecho primero hay que determinar las diversas etapas históricas que ha vivido, siendo las más importantes:

- **Derecho romano**, es el antecedente más antiguo que se conoce de la unión de hecho es el concubinatus romano. No obstante que, hay algunos escritores que pretenden encontrar otras fuentes, existe un criterio casi unánime acerca de considerar la cuna de la misma en el Derecho Romano.

Sin embargo, la unión de hecho regulada en la actualidad, tiene poco en común con el concubinato de Roma, pues, el matrimonio romano consistía en una situación jurídica a la cual se le reconoció efectos jurídicos y en la misma situación se encontraba el concubinato; de manera que en ninguno de los dos se requería formalidad alguna para su constitución.

En tal virtud, cabe preguntarse: ¿Cuál era la diferencia entre el matrimonio y el concubinato en Roma? La diferencia crucial entre ambos era de calidad, pues, el primero de los mencionados estaba formado por personas de la misma condición social; no así el concubinato, el cual estaba integrado por personas de distinta posición social, por ejemplo: el gobernador de una provincia o sus hijos no podían unirse en matrimonio con una mujer oriunda de la misma, por ser considerada de distinta clase social; más en este caso solo unirse en concubinato. De igual forma, se unían en concubinato los ingenuos (personas que nunca habían sido esclavas) con mujeres libertas (ex esclavas, que habían sido liberadas de tal posición por ser también considerados de diferente estrato social).

El concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la época del emperador Augusto (27 a.c.-14 d.C.) al ser promulgadas las leyes: Ley Julia de adulteris y Papia Poppeae (9 d.C.). El concubinatus solo era permitido entre personas desconocidas,

y no entre parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además de eso, no era permitido tener más de una concubina, y no habiendo mujer legítima; de tal modo, no era considerado como unión contraria a la moral.

Los efectos legales de esta unión en Roma, eran que: La mujer no era elevada al nivel social del marido, y no tenía el título de *mater familiae*, el cual era de distinción en la civilización romana. Asimismo, la mujer no constituía dote como en las justas nupcias y para la terminación de esta unión no se exigía formalidad alguna como en el caso del divorcio.

Además de los efectos legales mencionados, se afirma que en dicha unión en un principio el padre no ejerció la patria potestad sobre los hijos procreados en ella y en consecuencia, estos no adquirieron la posición social de aquel, sino seguía la de la madre.

Sin embargo, la situación anterior cambió en la época del emperador cristiano Constantino (312-337 d.C.) quien, reconoció ese lazo natural entre el padre y los hijos procreados en concubinato. Más tarde en época de Justiniano (527-565 d.c.) se reconoció a los hijos habidos en estas uniones, derechos a alimentos y limitados derechos a la sucesión normal *Ab-Intestato*, así como también, derechos sucesorios limitados a las concubinas.

No obstante, a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, desde Constantino se trató hacer desaparecer el concubinato, se instó a los concubenarios a legitimizar a sus hijos naturales, por medio de convertir el concubinato en *Iustae Nuptiae*, esta es la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio. La misma dirección que seguía Justiniano.

- **Derecho Español:** En el Derecho español la unión de hecho fue conocida con el nombre de *Barragana* la cual no se diferenciaba mucho del

concubinato romano, pues en varias ocasiones, también se trataba de una unión sexual con persona considerada de inferior condición social.

El autor Guillermo Cabanellas, “afirma que según las Partidas, la voz barragana viene de la arábica barra, que significa fuera y de la castellana gana que significa ganancia, queriendo referirse a ganancia hecha fuera de matrimonio, razón por la cual se denominan de ganancia los hijos habidos de ella”

La Barragana fue regulada en España con las leyes contenidas en las siete partidas, las cuales datan de mediados del siglo XIII de la era cristiana, así como en otros fueros que rigieron varias partes de la península Ibérica. Fue una institución tolerada por

La ley y la Iglesia, debido a las costumbres irregulares de la época, el fin primordial de esta tolerancia era evitar la expansión de la prostitución de esa manera era vista como un mal menor. Las leyes contenidas en las siete partidas fijaron los requisitos primordiales, que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de concubinato o unión de hecho, las cuales según el autor Edgar Baqueiro Rojas eran:

- “Solo debe haber una concubina y desde luego, un solo concubino.
- Ninguno de los dos debe estar casado ni pertenecer a una orden religiosa.
- Debe ser permanente y estable.
- Deben tener el status de casados, es decir, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran casados”.

Asimismo, se podía tener por concubina a una mujer ingenua, liberta o sierva. Otra disposición notable era que los adelantados o gobernadores de las provincias no podían, durante el ejercicio de su cargo contraer matrimonio con mujer del lugar, con el objeto de impedir el abuso de poder para obtener el consentimiento de los padres, no obstante, sí podía tomar a dichas mujeres como barraganas.

La barragana era reputada como un estado de hecho, no de derecho escrito, pues, para su constitución no se requería de la presencia de ningún funcionario del poder civil, ni de su inscripción en algún registro previo; Salvo, el caso de que se tuviera por barragana a una mujer de vida honesta o de buena fama, pues, ante tal situación si se exige la presencia de testigos honorables, ante quienes se manifestaba en forma expresa la circunstancia de que se tomaba a dicha mujer por barragana, y no como mujer legítima, si no se hace de esta manera, se presume que era su legítima esposa

Los hijos procreados en esta unión se reputaban naturales. No obstante, podrían ser legitimados si no eran adulterinos, en consecuencia: tenía derecho a alimentos y en la mayoría de los fueros de España, en derechos a la sucesión intestada, en caso de no existir hijos legítimos

- **Derecho Canónico:** éste aceptó el concubinato o unión libre en un principio. Tal y como afirma el autor “Se contempla concubinato de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563” (Bossert, 2009)

Según el autor, “la Iglesia recogió realidad social imperante, y con criterio realista tratan regular lo referente al concubinato, reconociéndole efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad en las relaciones de las parejas. De modo que las características de

permanencia, estabilidad y singularidad que hoy en día se reconocen a la unión de hecho, ya eran consideradas por el derecho canónico” (Bossert, 2009)

- **Derecho Francés:** Francia comenzó a reconocer efectos al concubinato en forma total e indirecta, el Código Civil de Napoleón 1804 se abstuvo de legislar sobre los efectos de la unión libre. Ante el silencio de la ley, la Jurisprudencia de los tribunales franceses del siglo XIX, en una forma lenta y paulatina, fue reconociendo efectos a las uniones de hecho, al dictar diversos fallos judiciales, en los cuales se resolvieron problemas legales derivados de estas uniones extramatrimoniales.

Sin embargo, el primer paso de reconocimiento de efectos por medio de una ley se dio con la promulgación de la ley del 16 de noviembre de 1912, mediante la cual se permitió declaración judicial de la paternidad natural fuera de matrimonio, cuando los presuntos padres hubiesen vivido en estado de concubinato notorio en el periodo legal de la concepción

Asimismo, durante la guerra mundial de 1914 a 1918, se promulgó la ley del cinco de agosto de 1914, en la cual la concubina alcanzó los mismos beneficios concedidos a las legítimas esposas en las leyes de emergencia, dictadas con ocasión de la guerra europea. Por ejemplo: la concubina del soldado que se encontraba en el campo de batalla, tenía derecho a percibir una subvención diaria otorgada por el Estado, para satisfacer sus necesidades alimentarias dejadas de percibir debido a que su concubino se encontraba prestando servicio en el frente. En este sentido, los legisladores franceses consideraron un acto de justicia conceder a las compañeras de hecho los beneficios de las normas indicadas, con el objeto de evitar que estas se encontraran en el desamparo, por haberles separado la guerra a quien diariamente suministraba el sustento necesario para la vida.

(Bonnecase, 2013) Al comentar las leyes de emergencia mencionadas, manifiesta: “Es indudable que esta legislación era transitoria, pero se ha demostrado una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre. Más adelante en su obra el mismo autor expresa: Un examen atento de la cuestión demuestra que el concubinato produce, en la actualidad, ciertas consecuencias jurídicas; demostrándose esto por la jurisprudencia.

No obstante, la promulgación de las leyes anteriores, estas no pasaron de ser leyes provisionales de emergencia; en consecuencia, la jurisprudencia gala continúa otorgando efectos a las uniones no matrimoniales, al resolver casos judiciales suscitados con ocasión de la convivencia en hogares de hecho, tales como: los problemas derivados en las sociedades de los concubinos, la concesión de indemnización a la concubina por la muerte de su concubino, etc.

De lo indicado en este apartado, se infiere que en Francia el reconocimiento de los efectos legales de la unión marital de hecho se dio en forma paulatina e indirecta, no en forma expresa como en otras legislaciones; sin embargo, el antecedente francés fue incluido, en virtud de la promulgación de las leyes de emergencia de la guerra, y porque el debate legal acerca de estas uniones, ocurrió con anterioridad al reconocimiento expreso de la unión de Hecho.

A.- Clasificación Doctrinal.

(Zanoni, 2010) Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las uniones de hecho de acuerdo a dos criterios, a saber: según si concurren todos o algunos de sus elementos, y según sea la forma en que se inician.

Atendiendo a la presencia de todos o algunos de los elementos que la configuran:

- a. Concubinato perfecto o more uxorio: El concubinato perfecto o more uxorio es aquél en que concurren la totalidad de los elementos tipificadores de las uniones de hecho.
- b. El concubinato perfecto se caracteriza por la vida en común de los convivientes de forma asidua y permanente, con semejanza tal al matrimonio, que a los ojos de terceros no hay distinción de importancia. Se trata de un matrimonio al cual sólo han faltado las normas de constitución formal, según la ley o religión respectiva. A este tipo de unión se le atribuyen la totalidad de efectos jurídicos, y para un sector de la doctrina, sólo ella es jurídicamente relevante.
- c. Simple concubinato: Es aquél que se identifica con la existencia de relaciones sexuales estables, mantenidas en forma extramatrimonial. Se diferencia del anterior, por la ausencia de comunidad de vida; existen relaciones estables, pero cada parte conserva su propia habitación.
- d. Corresponde a la noción de mera comunidad de lecho, a la etimología de la voz concubinato. No existe comunidad de vida, ni habitación. No es necesaria la fidelidad recíproca, ni la notoriedad de la unión.
- e. Unión accidental o pasajera: Es la unión sexual extramarital sin estabilidad ni continuidad. Corresponde a la unión sexual pasajera y desprevenida, sin caracteres de continuidad y permanencia.

De su propia definición es posible inferir que faltan los elementos constitutivos de una unión de hecho jurídicamente relevante, por lo que queda fuera de nuestro análisis.

- f. Concubinato directo: Es aquél en que la intención de los convivientes es lisa y llanamente mantener una comunidad de vida estable y permanente, sin sujeción a las formalidades del matrimonio.

Los convivientes, por su propia voluntad, optan por desarrollar la unión sexual fuera del marco regulado por el legislador, sea porque no desean contraer matrimonio o porque no pueden celebrarlo.

Lo que distingue este tipo de concubinato es la intención de los sujetos o su voluntad inicial de mantenerse fuera del marco legal, compartiendo una unión de hecho

- g. Concubinato indirecto:** Es aquél que se forma de manera consecencial; la voluntad de los convivientes ha sido adquirir el estado civil de casados, pero no lo adquieren por defecto de forma o fondo en la celebración del matrimonio.

Claro ejemplo de lo señalado, encontramos lo que sucedió en Chile con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil, en que muchas parejas, especialmente de estratos acomodados de la sociedad chilena, contrajeron sólo matrimonio religioso, como una actitud de rebeldía frente a la nueva legislación

El concubinato indirecto deriva de un matrimonio que no ha sido reconocido por la ley como tal. Los miembros de la unión manifiestan la voluntad de celebrar un matrimonio, pero dicha manifestación de voluntad no es idónea para generar los efectos deseados por las partes, sea porque no se cumplió con los requisitos de forma señalados por la ley, o no se cumplió con las solemnidades exigidas por ésta para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial, siendo el acto celebrado inexistente o, en su defecto, nulo sin cumplir con las condiciones necesarias para ser considerado nulo putativo, quedando los seudo-contrayentes en situación de concubinato.

B.- Elementos tipificadores de la Unión de hecho.

(Zanoni, 2010) Entendemos por elementos tipificadores, aquellos sin los cuales no es posible que la unión de hecho se configure, o aquellos sin los cuales la unión de hecho no es capaz de producir efecto alguno en el ámbito del derecho.

Si bien es cierto que no existe unanimidad en torno a los elementos que tipifican la unión de hecho, es posible afirmar que al menos deben concurrir los siguientes:

- a.) **Cohabitación:** El Diccionario de la Lengua Española en una primera acepción define cohabitar como: “Habitar conjuntamente con otro u otros” para luego en una segunda acepción definirla como “Hacer vida marital el hombre y la mujer” y por último en una tercera como “Realizar el acto sexual”

De acuerdo a las definiciones señaladas, cohabitar implica llevar una comunidad de vida; esto quiere decir, que la pareja debe participar, en mayor o menor medida, en sus aspectos íntimos. Como señalan algunos autores, los sujetos de la unión deben compartir aquellos aspectos personales que en el ámbito matrimonial comparten los cónyuges. Esto no significa que la pareja debe tener las mismas actividades individuales, pero si es necesario que comparta aquellas situaciones que en cierto grado tienen consecuencias para el Derecho, como el matrimonio.

En una primera acepción, cohabitar significa habitar conjuntamente con otro; es decir, significa que dos personas habitan o residen habitualmente en un mismo lugar. Esto podría significar que para poder estar frente a una unión de hecho, sería necesario que los convivientes compartan un domicilio común; que la comunidad de vida la lleven a cabo bajo un mismo techo.

El concubinato no se tipifica por el hecho de que los concubinos compartan un domicilio, sino más bien por el hecho de que éstos lleven a cabo una

comunidad de vida, compartiendo los aspectos íntimos en forma estable y permanente.

Es decir, lo que caracteriza una unión de hecho es que los sujetos compartan sus vidas en forma tal que frente a terceros aparezcan como un verdadero matrimonio. Sin embargo, esta comunidad de vida no necesariamente debe ir acompañada de un domicilio común. Cumpliéndose los demás elementos que tipifican la unión, ésta se entenderá configurada con independencia de si los convivientes habitan en un mismo lugar.

Por otra parte, la cohabitación lleva implícita la existencia de relaciones sexuales entre la pareja

b) Permanencia y estabilidad: Sin lugar a dudas la permanencia y estabilidad unidas a la comunidad de vida, permiten diferenciar las uniones de hecho de las simples relaciones accidentales o circunstanciales sin trascendencia en el ámbito jurídico

Para estar en presencia de una unión *more uxorio*, la relación entre los sujetos no debe ser accidental ni momentánea, sino que debe ser constante; la relación que da origen a la unión debe ser continua, de manera que se prolongue con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, el hecho de que existan pequeñas interrupciones, no necesariamente implica que la unión sea inestable. Toda relación de tipo personal puede verse afectada por separaciones momentáneas, pero mientras estas respondan al

Carácter de interrupciones accidentales, la permanencia como elemento no se verá afectada.

La idea de permanencia apunta hacia la exclusión de todo tipo de relación carnal meramente circunstancial. Todo encuentro fortuito es ineficaz para configurar una unión de hecho relevante jurídicamente. Por lo tanto, el énfasis debe ponerse en la intención de continuidad de los sujetos, más que en el hecho de que existan pequeñas interrupciones sin consecuencias finales para la relación.

Tanto el concepto de permanencia como el de estabilidad tienen una estrecha relación con el tiempo que dura la unión de hecho. Esto ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la legislación comparada exijan el transcurso de cierto lapso para que la unión produzca los efectos jurídicos que le son atribuibles.

Frente a esto surge la siguiente pregunta cuál debe ser el criterio para fijar el tiempo de duración exigible a una convivencia para configurar una unión de hecho. En la legislación guatemalteca se establece que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años

c) **Singularidad:** es un elemento tipificado de las uniones de hecho tiene relación con la necesidad de que los requisitos exigidos para estar en presencia de este tipo de uniones, deben darse solamente entre dos sujetos, es decir entre un hombre y una mujer. Con esto quedan excluidas las uniones de hecho comunales o grupales.

Para algunos autores, este requisito se cumple en la medida de que exista fidelidad recíproca entre los concubinos, es decir, en la medida que estos sean fieles recíprocamente, la unión de hecho se entiende singular.

Sin embargo, este elemento va más allá de la mera fidelidad, por cuanto lo esencial es que todos los requisitos de la unión de hecho, concurren en forma estable sólo respecto de los sujetos integrantes de dicha unión. Esto significa que, la singularidad no se destruye por la sola circunstancia de que alguno de los

elementos tipificadores se dé, en forma momentánea, fuera de la pareja. Por ejemplo, si uno de los sujetos tiene una relación accidental con un tercero extraño a la relación, no necesariamente deja de existir la singularidad en la unión.

Lo que este elemento exige es que la unión de hecho se presente, al menos en la apariencia, como exclusiva entre dos personas.

Apariencia de matrimonio o notoriedad: Para estar en presencia de una unión de hecho es necesario que la comunidad de vida, estabilidad y singularidad sean de público conocimiento, es decir, que los elementos que tipifican la unión trasciendan la vida privada de los sujetos

Es imprescindible que la comunidad de vida presente pública notoriedad, de manera que se forme una aparente vida conyugal. Esto quiere decir, que los sujetos deben aparecer frente a terceros como un verdadero matrimonio y que los convivientes tengan un trato de marido y mujer.

Concurriendo este requisito de publicidad, se darán los elementos constitutivos de posesión de estado como son el nombre, trato y fama; lo que creará una verdadera apariencia de matrimonio Si no concurre el mencionado elemento, la comunidad de vida llevada por un hombre y una mujer, en forma estable y duradera, no será reconocida por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no será posible que los sujetos reclamen los derechos atribuibles a este tipo de uniones.

Ausencia de impedimentos matrimoniales: Probablemente este sea el elemento más discutido en la doctrina, ya que se trata de determinar si para reconocer la existencia de una unión de hecho es necesario que exista aptitud nupcial entre los convenientes, en el sentido de no encontrarse afectos a algún impedimento matrimonial contemplado en la legislación civil.

Básicamente se han entregado dos argumentos para exigir este elemento en las uniones de hecho:

En primer lugar, se sostiene que los impedimentos matrimoniales no se establecen en el solo interés individual de los contrayentes, sino que también miran el interés del grupo social, por ejemplo, protegiendo el vínculo matrimonial con la prohibición de matrimonios simultáneos o impidiendo el matrimonio entre consanguíneos muy cercanos para evitar descendencia con defectos físicos. En segundo lugar, se argumenta que en los precedentes históricos romanos y canónicos, la ausencia de impedimentos matrimoniales era requisito para la constitución del concubinato.

d) Ausencia de solemnidades: Sin lugar a dudas este es el elemento que marca la mayor diferencia entre el matrimonio legítimamente constituido y las uniones de hecho declaradas.

En efecto, el matrimonio se encuentra regulado por un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo, las cuales no pueden ser modificadas por la sola voluntad de las partes. Dicho estatuto jurídico se encarga de regular el inicio del matrimonio por el cumplimiento de determinadas formalidades; efectos y consecuencias que se producen a lo largo de su desarrollo; y por último su disolución, por las causales que específicamente contempla la legislación.

En cambio, la unión de hecho se caracteriza precisamente por la ausencia de toda formalidad, ya sea para que se entienda constituida, para producir efectos o para disolverse.

Esto quiere decir, que una unión de hecho no requiere de solemnidad alguna para entenderse configurada como tal, por cuanto lo que tipifica este tipo de unión es precisamente que los convivientes no contraen un vínculo sancionado por la ley en forma imperativa. Esto puede traer consecuencias en la estabilidad de la relación, toda vez que su duración queda entregada a la

conciencia y arbitrio de los concubinos; a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio en que las normas imperativas que lo regulan garantizan la irrevocabilidad del vínculo matrimonial.

Una vez analizados los seis elementos considerados, en forma más o menos unánime por la doctrina, como indiscutidos para los efectos de que una unión de hecho se configure como tal y produzca efectos en el ámbito del derecho, se procede al estudio de ciertos elementos que no cuentan con el acuerdo de la doctrina para ser considerados “tipificadores de las uniones de hecho”

e) Heterosexualidad: Hasta hace muy poco tiempo atrás, este elemento aparecía como indiscutido a la hora de hablar de una unión de hecho capaz de producir efectos jurídicos en el derecho.

El principal argumento se sustentaba en la circunstancia de que al analizar las uniones de hecho, se parte de la premisa de estar frente a una apariencia de matrimonio. De esta forma, se tiende a exigir que concurren los mismos requisitos necesarios para que el matrimonio exista, exceptuando lo relativo al cumplimiento de solemnidades. En base a estas circunstancias, la mayoría de los autores concluía que una unión de hecho sólo podía existir entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, no se puede afirmar que toda unión de hecho sea necesariamente entre personas de distinto sexo, ya que actualmente existen ciertos ordenamientos jurídicos que han otorgado validez a las uniones entre personas del mismo sexo, tal el caso de uniones entre homosexuales.

En los hechos, en relación a este tema existe gran diferencia entre la realidad latinoamericana y la europea, específicamente en lo que se refiere a los países nórdicos.

De acuerdo a la forma en que las uniones de hecho se encuentran reguladas en los países latinoamericanos, podemos afirmar que las uniones entre homosexuales no cuentan con el reconocimiento de la sociedad como forma susceptible de producir efectos jurídicos.

En cambio, en Europa esta realidad varía, ya que ciertos países, como Holanda, Dinamarca y Suecia, bajo ciertas condiciones han permitido las uniones de hecho e incluso los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Por lo tanto, determinar si la heterosexualidad constituye un elemento esencial para que se pueda configurar una unión de hecho como tal, dependerá en gran medida de la realidad social y jurídica del país donde se presente el caso a resolver.

f) *Affectio* constituye el elemento subjetivo de la convivencia entre los dos miembros de la pareja. Esta convivencia, requiere una relación de hecho “*more uxorio*”, no una simple relación de convivencia por amistad o convivencia por otros motivos como laborales.

Con este elemento se pretende diferenciar las uniones de hecho de las simples convivencias generadas por amistad o lazos familiares.

Es precisamente en virtud de este afecto, que los convivientes cumplen espontáneamente los deberes propios de una unión matrimonial y a la larga da lugar al trato en un pie de igualdad entre los miembros de la pareja.

g) Fidelidad entre los integrantes de la pareja: La fidelidad como elemento integrante de las uniones de hecho dice relación con los deberes personales que pueden existir entre los convivientes.

Si las uniones de hecho se desarrollan bajo la naturaleza de unión conyugal, surge el problema de determinar si los deberes recíprocos que la ley

establece para los cónyuges, son o no aplicables a los sujetos de este tipo de uniones

Sin embargo, si se parte de la base de que las uniones de hecho requieren una comunidad de vida estable y singular, es posible afirmar que la fidelidad, más que ser considerada un elemento autónomo dentro de este tipo de uniones, puede ser entendida como un concepto implícito en los elementos ya mencionados.

Si en el matrimonio puede presentarse una infidelidad sin que éste pierda su carácter de tal, no habría razón para que en una unión de hecho la infidelidad de uno de los sujetos terminara con la existencia de dicha unión.

Distinto sería el caso en que alguno de los convivientes mantuviera dos relaciones paralelas, con los mismos caracteres, caso en el cual probablemente no se entendería constituida la unión de hecho, pero no por faltar la fidelidad en la pareja, sino por no existir el elemento de la singularidad.

h) Procreación: Tanto en la doctrina como jurisprudencia comparada es difícil encontrar un análisis de este elemento como requisito de las uniones de hecho.

Existe un sector minoritario de la doctrina italiana que postula la necesidad de descendencia común dentro el concubinato para que éste se entienda configurado ante el ordenamiento jurídico. Es decir, de acuerdo a la opinión sostenida por esta parte de la doctrina italiana, la atribución de efectos jurídicos a una unión de hecho está subordinada al hecho de que existan hijos comunes y que dichos hijos aún se mantengan bajo la patria potestad de sus padres. Consecuencia de lo anterior, si no existe descendencia común o cesa la patria potestad, la unión libre pasa a ser una mera situación de hecho no reconocida por el derecho.

Hay que tener en consideración que la mayoría de los países tienen una legislación específica sobre filiación, por lo que la situación de los hijos comunes se verá regulada por dicha normativa en forma paralela a los efectos que el ordenamiento jurídico atribuya a las uniones de hecho.

C.- Causas de las Uniones de Hecho.

Al ser las uniones de hecho producto de un fenómeno sociológico, sus causas pueden ser múltiples. En un intento de sistematización, podrían enunciarse de la forma que sigue:

a) **Causas Económicas:** En los sectores de menos ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado. Se posterga la decisión matrimonial, y se reemplaza por el mantenimiento de meras convivencias, que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

Es por ello que, suele señalarse que la frecuencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer es inversamente proporcional a la respectiva elevación en la escala socioeconómica.

b) **Causas Culturales:** Junto al atraso cultural y la falta de seguridad económica, se destaca, como causa principal de la unión de hecho, la falta de desarrollo educacional de los concubinos.

c) **Causas De Índole Religiosa:** Esto se da entre la pareja cuando pierden el sentido religioso y espiritual del matrimonio, asimismo la relación de las costumbres que tienen en la sociedad.

d) **Causas De Índole Ideológicas:** La familia, como toda institución inserta en una sociedad determinada, participa de los cambios socio-culturales que se producen. Las transformaciones de la estructura social que históricamente se han dado, suelen explicarse por la necesidad de los miembros de la comunidad para adecuarse a los cambios que generan la ciencia y la técnica.

Desde este punto de vista, es posible explicarse el sostenido aumento que han presentado las uniones de hecho.

Esto no hace sino dar pie a interpretar que la unión de hecho se ha convertido en “un modo de vida estable” y que el matrimonio ha dejado de ser el acto fundador de la pareja. El aumento de las cifras porcentuales en lo que respecta a las uniones de hecho como fenómeno social se explica a partir de la difusión de ideas, sobre todo entre los jóvenes, en el sentido de que la unión de hecho constituye una preparación para el matrimonio. Por lo anterior, se suele sostener que, en la sociedad moderna, las uniones de hecho constituyen un “matrimonio a prueba”.

e) **Causas Jurídicas:** Dentro de este tipo de causas, se señala el exceso de formalidades requeridas para la celebración del matrimonio. (Alonso, 2011)

Asimismo, respecto de los menores de edad, la existencia del impedimento relativo a la edad para contraer matrimonio y la necesidad de contar con la autorización paterna o materna, puede ser una causa que induzca al concubinato. Por otra parte, la existencia de impedimentos absolutos, como el vínculo matrimonial no disuelto, sería un fuerte aliciente para formar una unión de hecho.

- f) **Auge del feminismo:** En la actualidad, en virtud de la autonomía económica que ha llegado a obtener la mujer, ésta presenta una mayor capacidad de elección y no necesariamente debe recurrir a la figura del marido proveedor, pudiendo optar por un tipo de unión alternativa al matrimonio.

D.- La Unión De Hecho Propia Y La Sociedad De Gananciales

Como ya hemos señalado, fue la Constitución de 1979 la que por primera vez se ocupó de contemplar a las uniones de hecho y lo hizo reconociéndole efectos jurídicos únicamente a las relaciones patrimoniales emergentes de la “unión de hecho propia” o “concubinato en sentido estricto”, sometiéndolas al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable. De esta manera el texto constitucional remitía su regulación a la ley.

El Artículo 326° del Código Civil de 1984 reglamentó esta norma en los siguientes términos:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una de alimentos, además de los derechos que le correspondan de

conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”

a) El Matrimonio

La palabra "matrimonio" como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. Su origen etimológico es la expresión "matrimonian", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

Se puede entender el matrimonio como la unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia. El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos.

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

La forma más habitual de matrimonio es entre un hombre y una mujer, aunque la definición precisa de esta relación varía de unas culturas a otras. En distintos tiempos y lugares se han reconocido otras variedades. Estadísticamente, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera un concepto importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea de sangre. Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la reproducción y socialización de los hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y su descendencia que resulta en el parentesco, rol social y status.

Coral (1990) manifiesta “En el matrimonio, entendido como aquella unión estable, entre un hombre y una mujer que está dirigida y ordenada al establecimiento de una plena comunidad de vida, coloca la inmensa mayoría de autores, la base o fundamento de la institución familiar.”

Características generales del matrimonio.

Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos, son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes. (Cornejo, 2009)

La dualidad del matrimonio es la característica por la que esta institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas en orden a su convivencia y procreación. Una excepción muy importante a este principio se encuentra en algunos ordenamientos (en especial los de base islámica), que reconocen la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer; pero incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio, por ningún nexo jurídico ni tienen derechos y obligaciones entre sí.

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les

imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

Efectos del Matrimonio

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones siguientes: a. conyugales, b. parentesco y c. régimen económico del matrimonio.

- a. Conyugales: que consisten en alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.
- b. El parentesco: de afinidad y de consanguinidad.
- c. El régimen económico del matrimonio: que se divide en comunidad de gananciales, comunidad absoluta y separación absoluta de bienes

E.- Diferencias Entre La Unión De Hecho Y El Matrimonio

En el matrimonio y la unión de hecho parecería que no existen diferencias en virtud de la permanencia y singularidad de ambos, ya que tienen los mismos fines. No obstante, se trata de dos figuras jurídicas distintas. Cornejo (2009), menciona que las diferencias que se pueden encontrar son las siguientes:

- a) El matrimonio es una Institución reconocida en forma unánime en la doctrina y las diversas legislaciones. No así la unión de hecho, la cual es reconocida por pocas legislaciones, entre ellas la nuestra.

- b) El matrimonio es un acto constitutivo, dado que, la ley reconoce su validez desde la fecha de su celebración. Por su parte, la unión de hecho es un acto declarativo, en virtud de que al reconocerse en forma legal su validez, se hace constar una situación de hecho iniciada con anterioridad.
- c) El matrimonio produce efectos ex nunc, es decir desde la fecha de su constitución la forma determinada por la ley. A contrario sensu, la unión de hecho genera efectos ex tunc, es decir retroactivos, pues estos se retrotraen a la fecha del comienzo de las relaciones de convivencia y no desde la fecha de su declaración legal.
- d) El matrimonio no requiere de cohabitación previa de los contrayentes para obtener su validez. A diferencia de la unión libre o de hecho, en la cual la ley exige un mínimo de tres años de vida en común entre los convivientes para tener validez ante el Ordenamiento Jurídico.
- e) La unión conyugal solo puede ser disuelta legalmente por la voluntad judicial. No así la unión de hecho, la cual puede ser disuelta ante un notario por mutuo acuerdo de los convivientes.

Chávez (2011) “Se distingue el matrimonio del concubinato en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son limitados. El matrimonio y protege plenamente”

Zanmoni y Bossert (2015) “El matrimonio convencional requiere, para ser tal, el convencimiento que se expresen entre los contrayentes; es decir se origina en un acto, en que las partes se comunican es sí, que desean tomarse por marido y mujer. Ello no aparece en el concubinato que sólo es una situación que se da en los hechos, pues se origina en la convivencia y se mantiene mientras esta subsiste”

F.- Las Uniones de hecho y su regulación constitucional

(Artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993)

“La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”

- Artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993: Unión de hecho:

“La Unión de Hecho de un varón y de una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

Con la dación principalmente del artículo 5 de la Constitución de 1993, surge un problema fundamental sobre las uniones de hecho, que es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho.

Al respecto, cabe precisar que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993. Al contrario,

Resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia. Recuérdese que ya no nos

encontramos bajo el influjo de los principios de la derogada Constitución de 1979, en donde de la unión de hecho no surgía una familia y que, por tanto, el establecimiento de tales registros resultaba vulnerando el modelo de familia de aquella Constitución de 1979 que se basaba en la idea de que solo del matrimonio nace la familia. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos o requisitos para la configuración de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos. Cabe considerar el valor probatorio de la partida de matrimonio religioso, sin haberse celebrado el matrimonio civil.

G.- Las uniones de hecho y su regulación en el código civil de 1984

La normatividad civil se ha encargado de establecer las pautas dividiendo a las uniones de hecho en las que cumplen con los requisitos legales para ser reconocidas judicialmente o notarialmente, y las que no los cumplen.

La idea ha sido otorgar protección jurídica a las uniones de hecho denominadas propias, entre un varón y una mujer sin impedimento matrimonial, que pueden convertirse en matrimonio, diferenciándolas de las impropias.

Artículo 240 del Código Civil de 1984 (Arias, 1999)

“Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por la culpa exclusiva de

uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos”.

La acción debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro de un mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho a favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635”.

Artículo 326 del Código Civil de 1984

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años”.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”. (Este último párrafo ha sido incorporado en mérito a la Ley 30007 del 17 de abril del 2013.)

Artículo 402

“La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”.

Artículo 724 Herederos forzosos:

“Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho

Artículo 816 Órdenes sucesorios:

“Son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad”.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero, en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

H.- La regulación normativa de las uniones de hecho en la ley 26662

Según lo comentado en los puntos precedentes, ha quedado claro que el reconocimiento de las uniones de hecho propias en nuestro país estaba a cargo única y exclusivamente del Poder Judicial; sin embargo, la Ley 26662, denominada Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha sido ampliada o modificada por la Ley 29560, publicada en El Peruano el 16 de julio del 2010. En esta Ley se autoriza a los notarios a realizar el reconocimiento de la unión de hecho propia contemplada en el artículo 326 del Código Civil de 1984, así como su cese, y su inscripción en el Registro Personal.

Vega (2010) “Ley considerada como un nuevo mecanismo de protección de la familia y un signo de promoción de las uniones no matrimoniales”.

Asimismo, la Ley 26662 ha sido modificada por la Ley 30007 del 17 de abril del 2013.

Por consiguiente, ahora el reconocimiento de las uniones de hecho propias en nuestro país está a cargo o es de competencia del Poder Judicial o de la vía notarial, quedando a libre elección de los miembros de la unión de hecho la decisión de optar por una u otra vía, sin perjuicio de citarse que en caso de algún conflicto o desacuerdo de las partes intervinientes no podrá proseguir el trámite en la vía notarial, sino solo en la vía judicial, ya que el juez es el único que tiene facultades jurisdiccionales y de resolución de los conflictos, mas no los notarios. Este criterio es sustentado en el artículo 6 de la Ley 26662, referido al consentimiento unánime que debe existir en todo procedimiento no contencioso seguido a nivel notarial.

Pero como casi todo en Derecho es cambiante y debe ir de acuerdo con la realidad en tiempo y espacio, desde el día siguiente de la publicación de la Ley

29560, se ha ampliado tácitamente el artículo 2030 del Código Civil de 1984, artículo que regula los actos inscribibles en el Registro Personal, al permitir el acceso a dicho registro del reconocimiento notarial de las uniones de hecho y su cese, así como también se permite desde ese momento el acceso a dicho registro del reconocimiento judicial de las uniones de hecho y su cese, a pesar de que en reiteradas oportunidades se emitieron Resoluciones del Tribunal Registral en el sentido de que la unión de hecho no era un acto inscribible en el registro personal, así como no es un acto inscribible el matrimonio, a manera de comparación.

Y sumado a ello, se incorpora al citado registro la inscripción de la anotación de demanda o sentencia de nulidad de uniones de hecho, como por ejemplo las provenientes del Poder Judicial.

I.- Las uniones de hecho y su regulación normativa en el ámbito registral

La Ley 26366 crea la SUNARP (organismo público técnico especializado), y en su artículo 2 inciso a) indica los registros que conforman el Sistema Registral Peruano, y dentro de ellos encontramos al Registro de Personas Naturales, el cual a su vez se divide en varios registros, y dentro de este grupo encontramos el Registro Personal (SITRA ZR IX, 2009, pp. 5-10);⁵⁰ por consiguiente, según lo establecido en la Resolución 088-2011-SUNARP-S.A. del 29 de noviembre del 2011, se aprueba la Directiva Nro. 002-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial El Peruano el miércoles 30 de noviembre del 2011 (a más de un año de la publicación de la Ley 29560, que modifica la Ley 26662), que establece los criterios para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles en dicho registro relacionados con el tema materia de comentario, así como el Precedente del LXXV Pleno Registral.

La finalidad de la Directiva Nro. 002-2011-SUNARP/SA es el establecimiento de criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados con el tema.

El contenido de la directiva resulta ser el siguiente (El Peruano, 2011):

Oficina registral competente

Es el Registro Personal, que forma parte del Registro de Personas Naturales, y de ser el caso el registro de bienes, como por ejemplo el registro de propiedad inmueble o el registro de bienes muebles vehicular. Es decir, es el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponde al domicilio de los convivientes.

- **Actos inscribibles**

Son inscribibles, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil de 1984:

- El reconocimiento de la unión de hecho.
- El cese de la unión de hecho.
- Las medidas cautelares y/o sentencias ordenadas por la autoridad judicial relacionadas con la unión de hecho.

- **Los alcances de la calificación registral**

Si bien se aplica lo establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos, esto no significa que el registrador público cuestione el fondo o

motivación de la declaración notarial en el proceso no contencioso sobre uniones de hecho.

Sin embargo, atendiendo al Principio de Legalidad contemplado en el artículo 2011 del Código Civil y en el artículo V del Título Preliminar del RGRP, la verificación se dará para los siguientes aspectos:

- La escritura pública o el documento público deberá contener la fecha cierta del inicio de la comunidad o sociedad de bienes, y en su caso, la fecha de su cese.
- La inscripción previa o simultánea del reconocimiento de la unión de hecho para acceder a la inscripción del cese de esta.
- La no existencia de inscripciones anteriores de uno o de ambos convivientes, según lo que se indique en el índice nacional de uniones de hecho.
- Que no existan inscripciones incompatibles referidas a los convivientes en el Registro Personal de la Zona Registral, que desvirtúen el reconocimiento de la unión de hecho.

5.2. Justificación de la Investigación. -

La investigación que presento presenta un estudio de tipo no experimental cuyo título es "Unión de Hecho como un Problema Social y Jurídico en la ciudad de Huaraz en el periodo de 2015-2016" basa y justifica su factibilidad y relevancia social en lo siguiente.

Por su **relevancia social** porque actualmente las uniones libres se presentan de manera muy normal En la sociedad tan normal como un matrimonio mismo. Sin embargo, la mayoría de las personas no saben distinguir claramente

el concepto de unión libre, pues cuando lo intentan, lo hacen comparándolo con una relación adúltera. En el pasado tradicional la convivencia sin vínculo jurídico era considerada contraria al orden público y a las buenas costumbres y era, por esa razón carente de valor legal y siendo contraria a las buenas costumbres de ella no podían derivarse obligaciones civiles de ningún tipo.

Desde su punto de implicancia **Practica** este trabajo de Investigación va contribuir la mejor comprensión con el pasar de los tiempos, la tutela de las uniones de hecho ha ido evolucionando en nuestro medio, ha ido perdiendo aquellas características de ilegalidad que la hacían tan difícil de aceptar por nuestra sociedad al punto de que ese tipo de relación ha sido reconocido por algunas leyes, que entienden que se trata de un fenómeno social por medio del cual un varón y una mujer se vinculan formando un hogar y como si fueran esposos los derechos para ambos recaen como si fuera un matrimonio dándoles beneficios y también algunas pautas como señala la ley para que ellos puedan vivir como un matrimonio mismo.

Desde el punto de **valor teórico**, El trabajo de Investigación nos permite estudiar en general la perspectiva de nuestra realidad jurídica hace necesario investigar la inseguridad que presentan los convivientes el que no sea declarada judicialmente la Unión de Hecho. Las parejas al unirse sin celebrar el matrimonio lo hacen ignorando que con esto se están enfrentando en un futuro a situaciones desventajosas por temor a enfrentarse a una situación legal que el matrimonio implica; otro factor que influye a que las parejas tomen esta decisión en su formación económica personal y académica de estos. Al abordar el estudio de la Unión de Hecho se pretende a dar a conocer la importancia de su declaración judicial para que los integrantes de dicha Unión de Hecho puedan ejercer los derechos de acuerdo a ley. Por lo tanto, es evidente que el índice de la Unión de Hecho sin ningún vínculo matrimonial es elevado por lo que se vuelve un fenómeno de mucha importancia que no puede ser desapercibido es

por ello que la Unión de Hecho se encuentra regulada en la constitución asid and paso a la protección de la familia.

Por su utilidad **metodológica**, esta investigación generará la aplicación correcta de un método de investigación jurídica – jurídico dogmático y jurídico social-, y para organizar un conocimiento válido y confiable dentro de las áreas de Ciencias Políticas – Derecho Civil.

Por otra parte, en cuanto a su alcance, esta investigación abrirá nuevos caminos para los estudiantes de otras universidades y operadores jurídicos en el ejercicio profesional que, por modificaciones permanentes de las normas jurídicas.

5.2.1. Justificación Legal. -

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil

La Regulación Normativa De Las Uniones De Hecho En La Ley 26662

Ley Universitaria N° 23733.

Nueva Ley Universitaria N° 30220 (09/07/2014)

Estatuto de la Universidad San Pedro.

Reglamento General de la Universidad San Pedro.

Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro.

5.3. Problema. -

5.3.1. Problema General.

¿La unión de hecho como un problema social y jurídico en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016?

5.3.2. Problemas Específicos.

¿Qué Aspectos se contraen en La unión de hecho durante la convivencia de más de dos años en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016?

¿Qué derechos surgen con el reconocimiento legal de la unión de hecho, en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016?

¿Qué diferencias existen Entre una unión de hecho y el matrimonio en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016 ?

5.4. Conceptuación y operacionalización de las variables

Variable Independiente (X): Unión de hecho

Variable Dependiente (Y): Ordenamiento Jurídico

Operacionalización de Variables. –

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
X: Unión de Hecho	Castro (2014) sobre la unión de hecho: El término “familia” no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos.	- la característica Principal de la Unión de hecho se basa a la convivencia de dos personas lo cual analizando, mediante el método lógico inductivo y descriptivo.	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina - Jurisprudencia - Normatividad - Criterios de aplicación - Comunidad marital - Permanente. - Notoriedad y pública.
Y: Ordenamiento Jurídico	Según Torres (2012) “Son la falta de requisitos esenciales y formales prescritos por la ley para que la persona pueda casarse”.	Causal de prohibición para casarse con tercera persona que se comprende a través del análisis documental de diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Constitución Política</u>. - <u>Código Civil</u>. - <u>Jurisprudencia Vinculante</u>. - Acuerdos Plenarios.

5.5 Hipótesis

La legislación actual de las uniones de hecho garantiza de manera eficaz la protección de sus derechos como familia en el sistema jurídico. Debería establecer en el ordenamiento jurídico leyes donde determinan los derechos de los concubinos lo cual se basa en derechos patrimoniales, alimenticios, sociedad de gananciales y sobre todo como a la muerte de uno de los concubinos que derechos tiene la persona a quien se le puede llamar viudo (a).

5.5.1. Hipótesis Específicas.

Los aspectos que se contraen las Uniones de Hecho es sobre la regulación en el ordenamiento jurídico civil. Más aun cuando esto es problema ya con mayor trascendencia, en nuestra sociedad los cual los concubinos deberían tener más accesibilidad para que no tengan problemas con el tiempo al no inscribir su unión de hecho en los Registro públicos.

5.6.- Objetivos

5.6.1. Objetivo General.

Analizar los problemas que tienen los concubinos acerca de contraer la unión de hecho en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016

5.6.2. Objetivos Específico.

Determinar y analizar qué problemas contraen la unión de hecho en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016.

Establecer si a través de los derechos que surgen con el reconocimiento legal de la unión de hecho, se solventan las necesidades de regulación patrimonial, sucesoria y alimenticia que este tipo de familia requiere en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016.

Explicar y analizar las diferencias entre una unión de hecho y el matrimonio en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016.

6. METODOLOGIA DE TRABAJO.

6.1.1. Tipo de Investigación.-

El método utilizado en el Trabajo de Investigación es esencialmente de tipo formal y jurídico, en razón de que el presente trabajo se presente demostrar las consecuencias negativas generadas por la discriminación de los derechos fundamentales por la no incorporación de los derechos por lo que consecuentemente se analizan textos normativos y jurisdiccionales con el apoyo de material bibliográfico; diversas partes del trabajo se harán mención a la política pública haciendo mención a los derechos de las personas y a la igualdad y a la no discriminación y a las normas constitucionales, entre ellas al derecho que tiene toda persona en su libre desarrollo y a la protección.

6.1.2. Diseño de Investigación. -

Con el propósito de resolver el problema, se partió del siguiente diseño de investigación en la cual se obtuvo información a partir de un grupo y en la modalidad de corte transversal en el tiempo.

A.- Tipo de Diseño.-

Corresponde a la denominada No Experimental, debido a que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no se poseo

grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico en el problema después de la ocurrencia.

B. Diseño General.-

Se empleó el diseño Transversal, cuya finalidad fue recolectar datos del fenómeno de estudio del hecho jurídico en un sólo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2015- 2016.

C.-Diseño Específico.-

Se empleó el diseño causal – explicativo, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto, como es el derecho penal nacional interno y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

D.- Método.-

Los métodos específicos que se emplearon en la investigación fueron:

- **Método Dogmático.-**

Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización

El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

- **Método Hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.
- **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio de la normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Respecto al proceso o los momentos o fases de la investigación, estos se plasmarán de la siguiente manera:

Planteamiento del problema: Comprende la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis directriz o de trabajo, y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.

Construcción: Es la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos. Papel fundamental es la ordenación de las fuentes, la cual puede ser:

- Bibliográficos: Datos sobre las fuentes.
- Bibliografía: Datos sobre autores y/o personas.
- Nemotécnicas: son citas, resúmenes u observaciones sobre materias determinados o que tienen alguna relación.
- Linografía: Datos sobre fuentes del internet.
- Libros
- Fuentes electrónicas
- Análisis documental

Discusión: Donde se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.

Informe final: el mismo que fue redactado siguiendo el estilo y técnica APA, en su sexta edición, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

6.2. Población y Muestra.-

6.2.1. Delimitación de la muestra.-

A.- Universo Muestra

La delimitación geográfica estuvo constituida por las normas jurídicas del derecho Civil, la doctrina, la jurisprudencia y los principios que versan sobre la Unión de Hecho como un problema en nuestra sociedad.

Universo temporal.

El periodo de estudio corresponde a los años 2015 – 2016.

6.2.2. Clase de la Muestra.

a. Tipo: No Probabilística.

b. Técnica Muestra: Intencional

c. Marco Muestra: Exegesis, doctrina y jurisprudencia respecto al Derecho Civil, Constitución Política del Perú, y demás acuerdos sobre Unión de Hecho.

6.3. Técnicas e Instrumentos de Investigación.

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio. También se aplicará la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio, revisión y análisis del problema identificados en la investigación de la prueba prohibida. Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

7.- RESULTADOS. -

A continuación, se presentan los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos de análisis descriptivo, acuerdo a la Hipótesis.

Dada la naturaleza metodológica del presente trabajo de investigación, que es un estudio Jurídico – Doctrinal, el cual nos permite diferenciar el conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos. La investigación jurídico doctrinal tiene dos niveles. El primero es hermenéutico y el segundo teórico-dogmático o simplemente: Dogmático.

Una investigación jurídica – dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa.

Por lo que en el presente trabajo de investigación titulado Unión de Hecho como un problema Social y Jurídico en la ciudad de Huaraz, en los periodo de 2014 – 2015, se apoya para su desarrollo metodológico, en el método dogmático, por lo que visualizaremos el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema. No serán parte de nuestra labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad.

El método dogmático alcanza un mayor rigor teórico. Mientras que la exegesis –método que también utilizamos en el presente trabajo de

investigación, trabaja fundamentalmente con normas legales, la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, el Derecho comparado, y ocasionalmente, a la jurisprudencia, como podemos ver el presente trabajo de investigación se basa los problemas q tienen las uniones de hecho tanto como en la ley como en el vida cotidiana, los concubinos no solo están desprotegidos en todo porque la ley civil no habla de estas uniones si no en los derechos que se pueden adquirir, como son alimentos, bienes inmuebles, testamentos, y como este trabajo de investigación señala no podemos hacer mucho para q las personas ya no formen parten de este círculo lo cual es muy frecuente en esta sociedad.

7.1.-. Resultados teóricos.

7.1.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.

Es preciso establecer, si las uniones de hecho constituyen un status jurídico, autónomo e independiente, con identidad jurídica propia para los convivientes; o por el contrario, sólo forman una unión de hecho, que presenta características de notoriedad y estabilidad. La unión de hecho o concubinato es el tema más controversial del derecho de familia. En virtud de no ser reconocida en forma unánime en todas las legislaciones, los tratadistas de la materia no tratan este tema, pues ante muchos de ellos es ilógico hablar de la naturaleza jurídica de una situación reconocida por el Derecho.

Esta investigación aportará al Derecho peruano un análisis jurídico que develará los derechos que tienen los convivientes durante y después de su relación de pareja y analizará la jurisprudencia para conocer la problemática de la declaración judicial de la unión de hecho. La Constitución Política de 1979 protegía al matrimonio como

institución fundamental y reconocía a las uniones de hecho siempre que cumplieran con las condiciones de la ley peruana, otorgándoles como efecto jurídico algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales. Con la Constitución de 1993¹ se promueve el matrimonio y también se reconoce a la unión de hecho, otorgándole de igual manera dicho régimen patrimonial en calidad de forzoso; pero en relación con la Constitución de 1979, mejora la redacción, dejando de lado el término «sociedad de bienes» por no tratarse de un tema societario y sustituyéndola por la frase «comunidad de bienes» que se adecúa a la terminología familiar.

El Código Civil de 1984 considera que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en concordancia con el principio de reconocimiento de las uniones de hecho².

La Política de Estado referida al fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Acuerdo Nacional contiene el compromiso del Estado peruano y la sociedad civil peruana para fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes³.

¹ Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

² Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú

³ Acuerdo Nacional Decimosexta Política de Estado Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una

Sin embargo, existe un problema de mayor entidad: la sociedad no tiene que desdecirse de lo que ha logrado, de sus conquistas culturales: entre ellas, así sea por la senda de la Iglesia, el matrimonio que tiene un acto constitutivo del que todos tienen noticia, entre otras cosas porque los propios contrayentes así lo quieren y es conveniente para la organización social. En este hecho el planteamiento de un problema de la relación naturaleza - cultura y se pregunta si esta última puede imponerse, anotando que de hecho así lo hace pues la cultura presenta lo natural con unos parámetros que fluctúan en el tiempo.

7.1.2. El tratamiento legal de la unión de hecho. -

El fenómeno de la Unión de Hecho no siempre ha sido aceptado; más aún, algunos ven en ello un atentado contra la moral y buenas costumbres, mientras que otros refieren que lo inmoral es no reconocer una situación que se da en la sociedad. Fue la Constitución de 1979 en su artículo noveno, que por vez primera regula al concubinato para concederle efectos jurídicos en lo concerniente al aspecto económico, esto es a la comunidad de bienes que se genera en la unión de hecho, la misma que se equipara a la sociedad de gananciales que nace del matrimonio; pero para ello, la unión debe darse entre hombre y mujer y sin impedimentos matrimoniales, dejando el término o tiempo de vida en común para que lo regule la ley.

La Constitución de 1993 en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una

vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entorno

comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Es de observar que difiere de la Constitución precedente, en cuanto que ahora no se hace mención al plazo o término de la comunidad de vida; sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado no significa que esta convivencia no deba tener un mínimo de vida en común; además, el Código Civil si se pronuncia, fijándola en dos años como mínimo.

El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura del concubinato, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, equipara la sociedad de bienes producto de la unión de hecho a la sociedad de gananciales del matrimonio. Además, señala las causales de término del concubinato, así la refiere al mutuo acuerdo, muerte, ausencia, y decisión unilateral de uno de ellos, la misma que debemos entender como el abandono injustificado, y en este último caso concede a la abandonada(o) un derecho opcional, de alimentos o indemnización. Por último, se pronuncia por el concubinato lato a quien sólo le concede como derecho, la acción de enriquecimiento indebido, si es que alguno de ellos se enriqueció a costa del otro

La Ley N.º 30007 tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho. Según lo que aparece en el dictamen de la Comisión de Justicia, se aprueba la presente ley porque para el legislador parlamentario «sería injusto que el ordenamiento jurídico mantenga la diferenciación entre el matrimonio y la unión de hecho, no obstante que ambas cumplen funciones afines y se desenvuelven de manera similar, generando vínculos afectivos y filiales e inclusive forjando un patrimonio común en beneficio de la familia». Esta argumentación nos pone de manifiesto que el legislador nacional descarta la teoría abstencionista conforme se va incrementando el número de convivientes en nuestro país,

y en aplicación de la tesis de la apariencia del estado matrimonial, plantea la equiparación de los efectos del matrimonio con la unión de hecho.

Como bien dice Martín Pérez, la tutela jurídica de las uniones libres se justifica, en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Si bien no es una relación matrimonial, pero tampoco va en contra de la moral ni contra bonos mores, parece necesaria su tutela por tener una apariencia de matrimonio. En cualquier caso, las situaciones convivenciales exigen atención del derecho en la medida que cuando existe prolongada cohabitación se crea una serie de intereses dignos de tutela. Para este autor, la exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en sí - creada al margen del derecho (rectius: del status de cónyuge)- como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. El que no exista matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura.

En cualquier caso, creo que como fenómeno social, las uniones de hecho, hoy en día, tan igual como ocurre con el matrimonio, crean situaciones familiares que deben ser atendidas por el derecho. Nadie duda que las relaciones con los hijos nacidos de la convivencia no conyugal se encuentran plenamente "juridificadas", pero el tema que concita mayor preocupación es el de la regulación de las relaciones, derechos y obligaciones de los convivientes entre sí, cuando no la protección que se debe a los terceros que, confiando en la apariencia matrimonial, entablan algún tipo de vinculación jurídica con las concubinas sin que la ley les provea de soluciones adecuadas. Quizá este sea uno de los puntos más problemáticos en los sistemas legales que carecen de todo tipo de pronunciamiento o que, aun teniéndolo, no se han sumado a la euforia de

los países escandinavos (que se repite en la experiencia francesa) de querer registrar las uniones convivenciales con el propósito de darles certeza, no sólo para protección de los propios convivientes sino también de los terceros.

8. ANALISIS Y DISCUSION.

Primero .- En el siguiente trabajo de investigación busca realizar una propuesta legislativa en la que se realice la modificaciones de la ley del código civil, obteniendo de esta manera un mejor articulado en la que se sepa discernir cales son los factores determinantes y contribuyentes para la incorporación de los derechos fundamentales de los convivientes en la legislación civil, porque existe un tratamiento discriminatorio entre el matrimonio y las uniones de hecho y ambos están amparados por la constitución.

Segundo.- En la constitución política del Perú sobre el derecho de la persona a su libre desarrollo y bienestar, y se configura la transgresión cuando a la persona se le impide en forma irrazonable alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le da sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano anulando la posibilidad que tienen para construir autónomamente un modelo de realización personal. Si el objeto principal es darle más apoyo o brindarle seguridad a estas uniones de hecho obviamente la mejor forma de lograrlo es inscribirlo a los registros públicos pero hoy en día se podrá ser más fácil si los legisladores darían más facilidad al contraer matrimonio para que ya no sea un problema jurídico y también para que no aumente en nuestra sociedad.

Tercero.- La realidad de nuestros días nos muestra la existencia de un gran número de familias que no nacen de un vínculo matrimonial y que cada vez va en aumento. Así lo demuestra los datos estadísticos del último censo en el año 2010,

en el que aparecía que en la actualidad el 26.6% de la población son uniones de hecho, frente que representa al 28.6% que representa a la población cesada.

Cuarto.- La unión de hecho en nuestro medio, como una resultado de la concurrencia e interacción de diversos factores, sean estos de carácter económico, cultural, social o jurídico, se presenta como una realidad que el legislador no puede dejar de contemplar; más aún cuando crea consecuencias jurídicas y aparece como alternativa al modelo tradicional familiar basado en el matrimonio.

Quinto.- En nuestro ordenamiento jurídico la unión de hecho carece de un marco jurídico completo que las regule debidamente, pues solo es recogido por el Artículo 5° de la constitución del estado y en concordancia con el artículo 326° del código civil que establece “la unión de hecho voluntaria realizada y mantenida por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedades de gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Sexto.- El legislador ha tenido cierta precaución en cuanto a la realidad patrimonial que pueda surgir entre los convivientes; pero Qué podemos decir de los efectos personales como son los deberes y derechos de asistencia, de fidelidad, cohabitación y el derecho a la adopción entre otros derechos más que pueden surgir dentro de una unión de hecho “el no reconocimiento de las uniones de hecho, sigue un modelo autoritario de poder y discriminación, que socaba la democracia familiar y social”.

Séptimo.- Pero es el caso que estas uniones de hecho obedecen a nuestra realidad sociocultural y en donde el matrimonio va perdiendo mucho de su estabilidad, dado que este hecho es un fenómeno globalizado, las uniones estables de parejas que han ido arrancando en muchos países. Legislación protectora tales

como Colombia, España, Ecuador, Guatemala, Panamá, etc... Cuyas legislaciones equiparan las uniones de hecho con el matrimonio civil.

Octavo.- En nuestro país, bien podemos compararlas uniones de hecho en strictu sensu con el matrimonio, sobre todo cuando estas convivencias tienen como elementos integrantes tales como apariencia matrimonial, vida en común bajo el mismo techo, posesión constante de estado, publicidad, estabilidad, singularidad, y ausencia de impedimentos; los cuales lo asimilan al matrimonio que dentro de sus requisitos se encuentran los impedimentos legales, la cohabitación, la comunidad de vida y lecho, requisitos que llevan implícitas las características notoriedad, singularidad y permanencia. Notemos pues, que no existe obstáculo alguno para que la unión de hecho en strictu sensu sea equiparada al matrimonio civil, sobre todo cuando está de por medio una familia y a la cual “Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen la importancia de la familia como núcleo esencial de toda sociedad. Esto implica por consiguiente que se adopten medidas y reunificación evitando su desintegración”

Noveno.- Debemos tomar en cuenta que las uniones de hecho contienen incluso desde su inicio, una voluntad de convivencia, en principio auténtica, en la que los convivientes se consideran unidos como si fuesen verdaderos matrimonios, y que cumplen determinadas exigencias de manera natural, no se ven obligados como si lo están los cónyuges; por lo que resultan a sí ser más estables que un matrimonio legal.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

9.1. CONCLUSIONES.

Primero.- La unión de hecho es aquella comunidad de vida entre un hombre y una mujer, a los que la ley llama convivientes. Esta comunidad de vida se desarrolla durante un periodo de tiempo determinado y con una total ausencia de formalidades en su constitución. La convivencia debe de agotar per se el mínimo de algunos elementos establecidos por el ordenamiento jurídico para su reconocimiento en el ámbito legal.

Segundo.- En la unión de hecho es necesario determinar una serie de elementos distintivos que ponen el carácter exclusivo y particular a este tipo de relación humana. Existen elementos de carácter general que diferencian claramente la relación de hecho de cualquier otro tipo de unión, como lo son; la voluntad o el ánimo existente en la pareja de formar una familia, la comunidad de vida, la convivencia, la heterosexualidad, la ausencia de formalización matrimonial y la capacidad de actuar de las partes.

Tercero.- La principal diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho es la formalidad del acto matrimonial. La relación de convivencia en ambas uniones es idéntica ya que una única intención mueve a las parejas a estar unidas, el ánimo de formar una familia. En este sentido sostengo que la familia como base esencial de la sociedad es una sola, pero debo tener requisitos para que se constituya como tal.

Cuarto.-La regulación de los efectos de la unión de hecho de manera distinta que el matrimonio no es un perjuicio de los derechos de éste, sino que responde a las particularidades propias del tipo de convivencia en estudio.

9.2. RECOMENDACIONES

- Es necesario que el Congreso de República de algunos artículos del Código Civil peruano, en el sentido de incluir dentro de la jurisdicción voluntaria, los asuntos relacionados al reconocimiento de la unión de hecho post-mortem cuando no hay oposición, para que los procesos de esta naturaleza se resuelvan en forma acelerada.
- EL estado debe legislar derechos de igualdad a todas las personas ya sea al matrimonio y a la Unión de Hecho dando los mismos.
- Sugiero al Estado Peruano se debe respetar los derechos fundamentales de los concubinos en la prestación su derecho a la igualdad ante la ley.}
- Se debe difundir o promover el matrimonio, ya que esta figura es la más desarrollada que pretende garantizar y proteger de la mejor manera a la institución jurídica familiar propiamente.

10. AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios que ha sido mi guía, mi amigo, mi fuerza, mi todo.

Agradezco infinitamente a mis padres quienes me apoyan con su paciencia y sabiduría en este proyecto.

11.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

- Alonso J. (2011) *El Reconocimiento de las Uniones no matrimoniales. Análisis y Sinopsis de Las Leyes Autonómicas*. Barcelona: Vigor, Bosch,
- Aranzamendi L. (2009) *Guía Metodológica de investigación Jurídica del proyecto de tesis*. Arequipa: Adrus.
- Arias, M. (1999) *Exégesis Del Código Civil Peruano De 1984*. Lima: Gaceta Jurídica
- Barbero; D. (2009) *Sistema del derecho privado*. Tomo II; Buenos Aires: Astrea
- Barassi, L. (2009) *Instituciones Del Derecho Civil*. Complutense de Madrid- España: Editorial de la Universidad.
- Bonnecase, J. (2013) *Tratado Elemental De Derecho Civil*. Bogotá: Clásicos Del Derecho- Bogotá.
- Bossert, G. (2012) *Régimen Jurídico Del Concubinato*. España. Madrid: Arango,
- Chaves. (2011) *La Familia en el Derecho*. 2º Ed. México: Porrúa S.A.
- Código Civil Comentado (2010) *Derecho De Familia – Primera Parte*. Tomo II
Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo H. (2009) *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Coral H. (2005) *Derechos y derecho de familia*. Chile: Editorial Jurídica
- Cueva, J. L. (2008) *La Investigación Jurídica: Pautas metodológicas para elaborar el trabajo de investigación en el ámbito del Derecho*. Trujillo – Perú.
- Hernández S. y Otros (2006) *Metodología de la Investigación*. 4ta Edic., México: Ultra.
- Jara, S. (2011) *Manual De Derecho de familia*. Lima: Jurista
- Ramos, C. (2010) *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Reina, J. (2008) *Las Uniones Matrimoniales De Hecho* Canadá: Comares.
- Robles, L. y otros (2012) *Fundamentos de la Investigación científica jurídica*. Lima – Perú: FFECAAT.
- Zanoni. E y Bossert, G. (2016) *Manual de Derecho de Familia*, 2º Edición, Tomo II. Argentina: Astrea
- Zanoni, A. (2010) *Derecho Civil. Derecho De Familia* Tomo I Editorial – Argentina: Astrea

12.-APENDICES Y ANEXOS

- **Matriz de consistencia.**

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables
<p>Problema General.</p> <p>¿La unión de hecho como un problema social y jurídico en la ciudad de Huaraz en el año 2016?</p> <p>• Problemas Específicos.</p> <p>¿Qué Aspectos se contraen en La unión de hecho durante la convivencia de más de dos años en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016?</p> <p>¿Qué derechos surgen con el reconocimiento legal de la unión de</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>Analizar los problemas que tienen los concubinos acerca de contraer la unión de hecho en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016</p> <p>Objetivos Específico.</p> <p>Determinar y analizar qué problemas contraen la unión de hecho en la</p>	<p>Hipótesis principal.</p> <p>La legislación actual de las uniones de hecho garantiza de manera eficaz la protección de sus derechos como familia en el sistema jurídico.</p> <p>• Hipótesis Secundarias.</p> <p>- La regulación actual sobre el régimen de patrimonio de</p>	<p>• Variabl e Independiente:</p> <p>- Uniones de hecho</p> <p>- Comunidad marital</p> <p>- Permanente.</p> <p>- Notoria y pública.</p> <p>• Variabl e Dependiente:</p>

<p>hecho, en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016?</p> <p>¿Qué diferencias existen Entre una unión de hecho y el matrimonio en la ciudad de Huaraz, en el periodo 2015 - 2016 ?</p>	<p>ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016.</p> <p>Establecer si a través de los derechos que surgen con el reconocimiento legal de la unión de hecho, se solventan las necesidades de regulación patrimonial, sucesoria y alimenticia que este tipo de familia requiere en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016.</p> <p>Explicar y analizar las diferencias entre una unión de hecho y el matrimonio en la ciudad de Huaraz en el periodo 2015- 2016</p>	<p>los concubinos es eficaz en la protección de los bienes de la familia.</p> <p>- Conocer la regulación actual sobre el régimen sucesorio de los concubinos es eficaz en la protección de los bienes de la familia.</p>	<p>- Ordenamiento jurídico.</p> <p>- Constitución Política.</p> <p>- Código Civil.</p> <p>- Jurisprudencia vinculante.</p> <p>- Acuerdos Plenarios.</p>
---	---	--	---

**JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS
JURISDICCIONALES**

Expediente N.° 09708-2006-PA/TC

LIMA 11 días del mes de enero de 2007 Comentarios: El Tribunal Constitucional estima que la viuda es acreedora a la pensión de sobrevivencia porque cuenta con la declaración jurisdiccional de la unión de hecho y ha sido declarada única heredera y por ello ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde.

El Tribunal Constitucional estima que la declaración de la unión de hecho sustituye a la Partida de Matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes sociales que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y

Expediente N.° 09708-2006-PA/TC LIMA LUZ SOFÍA BACA SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia **ASUNTO** Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Sofía Baca Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 20 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES Con fecha 11 de marzo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 20530. Manifiesta que; habiendo sido declarada judicialmente su unión de hecho con su difunto

conviviente, tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 20530. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que si bien es cierto que la unión de hecho de la demandante ha sido declarada judicialmente, para tener derecho a una pensión de viudez conforme al inciso a), del artículo 32.º del Decreto Ley N.º 20530 se requiere ser el cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente. El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que al haberse declarado judicialmente la unión de hecho de la demandante con su conviviente Capítulo XI: Marco Jurisprudencial 237 difunto se han producido los mismos efectos del matrimonio, por lo que al haber fallecido su conviviente tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 20530. La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que el Decreto Ley N.º 20530 establece que solo tienen derecho a la pensión de viudez el cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente.

FUNDAMENTOS.

1. De conformidad con el artículo 5º de la Constitución de 1993 la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil, que constituye dentro el sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado

con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 20530. Alega que la unión de hecho que conformaba con su causante fue reconocida judicialmente, por lo que tiene derecho a percibir una pensión de viudez. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Doña Luz Sofia Baca Soto, en el Proceso Judicial seguido ante el 9º Juzgado de la Familia sobre Declaración de Unión de Hecho obtuvo la Sentencia de 31 de octubre de 2002, que declaró fundada su demanda y reconoce la unión de hecho entre ella y el, que fuera en vida don Mario Cama Miranda.

4. Asimismo, en el Proceso sobre Sucesión Intestada del que fue Mario Cama Miranda seguido por doña Luz Sofía Baca Soto, en la Sentencia de 24 de octubre de 2003 declaró a la demandante única heredera del causante.

5. Con dichos fundamentos jurisdiccionales y sustento del artículo 5 de la Constitución de 1993 y el artículo 326 del Código Civil, ha solicitado se le otorgue, el Ministerio de Educación, su pensión de viudez en su calidad de conviviente de que en vida fuera Mario Cama Miranda, quien falleció el 6 de junio de 2000 y tenía la calidad de cesante del Ministerio de Educación.

6. Tanto la norma del artículo 5° de la Constitución como el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comportan como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio y en el caso presente, el que fuera Mario Cama Miranda era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho y única heredera se ha establecido que doña Luz Sofía Baca Soto ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la unión de hecho sustituye a la Partida de Matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión.

7. Por lo tanto, conforme con lo expuesto en los fundamentos precedentes, doña Luz Sofía Baca Soto, tiene derecho de percibir pensión de viudez al haberse reconocido la Unión de Hecho con don Mario Cama Miranda; por lo que la demanda debe ser estimada. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú **HA RESUELTO Declarar FUNDADA** la demanda y se ordena que el Ministerio de Educación pague la pensión de viudez que le corresponde a doña Luz Sofía Baca Soto. Publíquese y notifíquese. SS. GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA VERGARA GOTELL

Expediente N.° 02373-2013-PA/TC

LIMA Sentencia del Tribunal Constitucional 12 de setiembre de 2013 Comentarios: Aunque el tema de la vivienda común no ha sido regulado en nuestro ordenamiento civil, no procede el desalojo por ocupación precaria para el conviviente. La convivencia se desarrolla necesariamente en un domicilio común, el cual servirá como medio probatorio para demostrar la posesión constante de estado.

Expediente N.° 02373-2013-PA/TC LIMA

MARÍA ESPERANZA CARRIÓN ESTRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2013 VISTO El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Carrión Estrada contra la resolución de fojas 197, su fecha 16 de enero de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y, ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima y los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declaren nulas la Resolución N.° 23, de fecha 20 de enero de 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por don Wilfredo Enrique Fernández Chunga sobre desalojo por ocupación precaria y ordena que la demandada doña Carmen Palomino Arellano y la litisconsorte pasiva necesaria doña María Esperanza Carrión Estrada cumplan con desocupar el inmueble ubicado en pasaje La Luna 101-C, urbanización Ciudad y Campo, Rímac; y la

Resolución N.º 27, de fecha 14 de junio de 2011, que confirma la Resolución N.º 23.

Refiere que se apersonó en calidad de litisconsorte y fue integrada al proceso mediante la Resolución N.º 7 de fecha 28 de septiembre de 2009; que sin embargo, no fue notificada con la citada demanda. Manifiesta que presentó diversos medios probatorios (copias certificadas de la demanda de unión de hecho y de la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2005 del padre del demandante –Camilo Fortunato Fernández Chunga– donde este alude que domicilia en el tercer piso del inmueble del pasaje La Luna 101, interiores C y D, copia del acta de audiencia de pruebas y pliego interrogatorio de la testigo Yolanda Flores Asencios quien sostiene claramente que Camilo Fernández siempre se encontraba en el hogar convivencial antes mencionado, etc.). Aduce que la jueza emplazada no ha valorado dichos medios probatorios y ha fundamentado su fallo en que no se ha acreditado que en la demanda de unión de hecho, se haya expedido sentencia y que esta haya quedado consentida o ejecutoriada; tampoco, que se está ocupando el inmueble materia de autos con asentimiento del emplazante o que se tenga título justificatorio de la posesión, o que exista vínculo contractual vigente con el demandante o que se pague merced conductiva alguna. Considera que se han vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la propiedad entre otros.

2. Que mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2011, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la sentencia de Sala no es firme, pues la recurrente no la ha impugnado; que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho alegado, en tanto el juez de origen es el competente para determinar los alcances e interpretación de la norma sustantiva y procesal sobre la posesión precaria y sobre los requisitos de la notificación; que la cuestión requeriría de todo el expediente de origen; que sin embargo, el proceso constitucional carece de estación probatoria plena.

3. Que por su parte la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que la demandante afirma y prueba con la documentación anexada al escrito de apelación que en efecto no consintió la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, en razón de que interpuso recurso de casación; pero que ello también prueba y acredita que las resoluciones impugnadas no son firmes por lo que al no serlo, se incurre en la causal de improcedencia prevista en el primer párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

4. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos capaces de revertir los efectos de la resolución impugnada. 5. Que se aprecia de fojas 108 a 115 de autos que con fecha 12 de julio de 2011, es decir un día antes de la interposición de la presente demanda, la recurrente interpone recurso de casación contra la Resolución N.º 27; en consecuencia, es evidente que dicha resolución no es firme. Por lo tanto, la presente demanda resulta improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE Declarar IMPROCEDENTE la demanda. Publíquese y notifíquese.

CASACIÓN 4320-2015, LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil dieciséis

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: la causa número cuatro mil trescientos veinte – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

ASUNTO : En el presente proceso de reconocimiento de unión de hecho la demandante Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas dos mil doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintitrés, de fecha quince de setiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas mil ochocientos catorce, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce que declara fundada en parte la demanda de reconocimiento de unión de hecho; y reformándola, declararon infundada la misma.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El tres de mayo de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas sesenta y cinco, Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero interpuso demanda de reconocimiento de unión de hecho, contra la sucesión de Óscar Montero Hidalgo; pretendiendo que se reconozca la unión de hecho realizada entre la recurrente y su difunto esposo Óscar Montero Hidalgo desde el año mil

novecientos sesenta y siete, hasta la fecha en que contrajeron matrimonio, el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, bajo los siguientes

FUNDAMENTOS:

Señala que su causante Óscar Montero Hidalgo (fallecido el diez de setiembre del e dos mil tres) en vida contrajo dos matrimonios civiles, el primero, el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho con Clotilde Vizcarra Silva y el segundo con la demandante el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, después del tiempo de convivencia indicado en el petitorio, para lo cual fijaron como domicilio el jirón Oxapampa número 317, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima

Producto de su primer matrimonio con Clotilde Vizcarra Silva el causante tuvo dos hijos, los codemandados Óscar Ricardo y Evangelina Mercedes Montero Vizcarra, habiéndose divorciado de aquella el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

La demandante indica que hizo convivencia con el causante desde el año mil novecientos sesenta y siete, habiendo procreado a su hija mayor Luz Marlene Montero Ñavincopa nacida el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos y a la menor Haidi Montero Ñavincopa nacida el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, generando dicha unión una sociedad de gananciales, por cumplir con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, para luego de ello contraer matrimonio el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Durante su convivencia adquirieron el inmueble ubicado en el jirón Lampa número 1115 – Oficina número 601, Lima, según Escritura Pública de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, precisando que dicho bien fue materia de compraventa desde el uno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y se terminó de cancelar en el año mil novecientos ochenta y uno.

Añade que para la adquisición de dicho bien la recurrente ha contribuido con el fruto de su trabajo, habiendo laborado desde el uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, para la Compañía Medifarma Laboratorios.

El motivo por el cual se solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho es a fin de tener derecho hereditario al bien inmueble antes indicado como cónyuge supérstite, para una posterior división y partición, ya que dicho bien es social.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El veintiuno de junio de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas ciento trece, Evangelina Mercedes Montero Vizcarra contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que:

La demandante, de manera falaz, afirma que la supuesta **unión de hecho** se llevó a cabo en el domicilio jirón Oxapampa número 317 – Breña, Lima; sin embargo, no existe en sus medios probatorios un solo documento que acredite tal afirmación.

En la partida de nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa se aprecia que el estado civil de su finado padre Óscar Montero Hidalgo era casado; en cambio el de la madre figura como soltera; es decir, su finado padre estaba casado en esos años con otra persona; en consecuencia, tenía impedimento legal; por lo tanto, no existía en esa época convivencia alguna con la demandante.

La demandante afirma dolosamente que ella también ha invertido dinero en la adquisición del inmueble ubicado en el jirón Lampa número 1115 – Oficina 601, lo cual resulta falso.

La supuesta convivencia desde el año mil novecientos sesenta y siete, no está acreditada con ningún documento; en consecuencia, no puede quedar claro lo que no se ha probado en forma alguna.

Asimismo, Óscar Ricardo Montero Vizcarra contestó la demanda mediante escrito de fojas ciento cincuenta y dos, señalando que Óscar Montero Hidalgo al momento de adquirir el inmueble no se encontraba casado con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade, tal como fue rectificado en la Partida Registral del inmueble.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante Resolución número noventa y ocho, obrante a fojas mil ochocientos catorce, el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara el reconocimiento de la **unión de hecho** entre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade con quien en vida fue Óscar Montero Hidalgo iniciada el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, hasta el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, declarando la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales; señalando que:

Del Acta de Matrimonio de fojas cinco, corroborado con el expediente de Separación Convencional y Divorcio Ulterior que se tiene a la vista, se acredita que el matrimonio contraído con Clotilde Vizcarra Silva fue disuelto en el año mil novecientos sesenta y dos.

Si bien los demandados amparan sus afirmaciones en que “en la Partida de Nacimiento de la codemandada Luz Marlene Montero Ñavincopa se indica que el causante era casado y que en la Partida de Matrimonio del causante con la

actora se indica que el contrayente tiene la calidad de viudo”; sin embargo, de la información consignada en dichos documentos no se advierte ni la identidad de la supuesta cónyuge, ni el lugar ni fecha en que se había celebrado el supuesto matrimonio, tanto más si conforme lo dispone el artículo 269 del Código Civil: “para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil (...)”.

Respecto a Liseth Montero Guerra, nacida el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en época contemporánea a la codemandada Luz Marlene Montero Ñavincopa, a quien los codemandados Evangelina Mercedes y Óscar Ricardo Montero Vizcarra sindicán como hija del causante Óscar Montero Hidalgo, es de observarse que en el Acta de Nacimiento de la misma no figura reconocimiento por parte del presunto progenitor; por ende, no resulta posible afirmar la existencia de una convivencia entre la causante con la madre de la mencionada, existiendo tan solo una presunción de paternidad.

Del análisis de los medios probatorios obrantes en autos es posible determinar la existencia de una unión de hecho entre la demandante con quien en vida fue Óscar Montero Hidalgo, al configurarse los tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal, debiendo precisarse que si bien la actora alega que la convivencia se inició en el año mil novecientos sesenta y siete; sin embargo, estando al principio de la prueba escrita regulada en el artículo 326 del Código Civil, la convivencia se encuentra acreditada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos, fecha del nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa, en que el causante declaró ante el Registro Civil de la Municipalidad de Lima un domicilio común con la actora, como es Los Rosales número 129, Valdivieso.

Si bien la demandante indica que durante la convivencia con el causante adquirió el inmueble; sin embargo, ello no ha sido fijado como punto controvertido, dejándose a salvo su derecho a hacerlo valer con arreglo a ley.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El quince de setiembre de dos mil quince, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintitrés, que falla revocando la sentencia apelada, en cuanto declara fundada en parte la demanda; y reformándola declararon infundada la misma, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se encuentra acreditada la existencia de una unión convivencial con impedimento matrimonial, en época coetánea con el nacimiento de la hija de ambos Luz Marlene Montero Ñavincopa, nacida el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos.

No existe coherencia respecto a la identidad del domicilio habitual, pues en sus declaraciones testimoniales Hildebrando Mogollón, Claudia Olga Ñavincopa Andrade, Luz Marlene Montero Ñavincopa y Haidi Montero Ñavincopa han señalado que la accionante y el occiso iniciaron su convivencia en el año mil novecientos sesenta y siete, en el domicilio ubicado en la calle Los Rosales número 129, Urbanización Valdivieso – San Martín de Porres, el cual no coincide con el señalado por la demandante en su postulatorio (jirón Oxapampa número 317 – Breña). Incluso obra en autos documentación que informa que por los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, Óscar Montero Hidalgo tenía como domicilio otra dirección diferente a las mencionadas (avenida Arica número 384, departamento 36 – Breña), lo que implica que no hay evidencia concreta que tanto la demandante como Óscar Montero Hidalgo compartían un mismo domicilio antes del nacimiento de su primera hija.

En cuanto al elemento ausencia de impedimento matrimonial no se encuentra acreditado, pues el finado Óscar Montero Hidalgo no estaba libre de impedimento matrimonial, habiendo declarado por voluntad propia que “no era

soltero”; el once de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declaró ser “divorciado” al momento de inscribirse en el ex Registro Electoral; el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, declaró su condición de “casado” al inscribir el nacimiento de su hija Luz Marlene Montero Ñavincopa; el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, declaró ser “casado” al suscribir el Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble; el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, declaró ser casado al reinscribirse y obtener su nueva Libreta Electoral de ocho dígitos.

En lo concerniente al elemento notoriedad, la relación habida entre la demandante y Óscar Montero Hidalgo carecía del atributo de “fama”, pues este en sus actos públicos invocaba su condición de estado civil “casado” durante el período comprendido entre mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro, para luego, en el año mil novecientos ochenta y seis, al momento de contraer matrimonio civil con la accionante declara que ostentaba el estado civil de “viudo”.

En tal sentido, no se configurado todos los elementos requeridos para la unión de hecho o concubinato propio, reconocido por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 326 del Código civil, no habiendo prueba idónea que permita inferir la existencia de una cohabitación o comunidad de vida, notaria y libre de impedimento matrimonial durante el periodo entre el año mil novecientos sesenta y siete hasta el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

RECURSO DE CASACIÓN

El dieciséis de octubre de dos mil quince, Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero mediante escrito de fojas dos mil doscientos diecisiete, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que revocó la apelada,

reformándola declara infundada la demanda; siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por la siguiente infracción:

Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: Se atenta contra el Derecho a la Prueba y consecuentemente al Debido Proceso cuando al momento de revisar los hechos se infieren afirmaciones sustentadas únicamente en los dichos de una persona, sin contrastarlos con la realidad fáctica y soslayando pruebas documentales que contradicen dichas afirmaciones. Así ocurre cuando se concluye que existe impedimento matrimonial o que se trata de una relación impropia, porque falta identidad en el domicilio convivencial, o cuando se acredita el estado civil de las personas con documentos inidóneos, soslayando pruebas documentales.

CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha errado al señalar que la relación convivencial entre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero contra Óscar Montero Hidalgo antes de su matrimonio era impropia, soslayando de esa manera los medios probatorios actuados en el proceso.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido

efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO.- Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3 consagra el Debido Proceso, el cual consta de elementos o garantías mínimas necesarias que permiten asegurar que el proceso como instrumento sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad, otorgando al justiciable el derecho a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, pues este no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

CUARTO.- Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.

QUINTO.- Que, asimismo, el Derecho a la Prueba es un derecho constitucional implícito que se encuentra albergado en el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo constitucional mencionado, esto se ve reflejado en el curso del proceso, cuando el demandante y demandado ofrecen y proporcionan los medios probatorios orientados a acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Devis Echandía indica respecto a la carga de la prueba “un poder o una facultad, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro

sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”, atendiendo a esta carga, en principio le corresponde al demandante probar los hechos que afirma.

SEXTO.- Que, asimismo, la finalidad de las pruebas ofrecidas es la de acreditar los hechos que invoca, ya que a partir de ello, el Juzgador resolverá el conflicto, haciendo uso además de las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Dichos medios probatorios pueden ser clasificados en dos: **a) Medios probatorios:** Aquellos que representan materialmente la ocurrencia de un hecho; **b) Sucedáneos de medios probatorios:** Aquellos que aportan hechos pero de manera indirecta, aquí encontramos a los indicios y presunciones legales.

SÉTIMO.- Que, por otro lado, merece especial atención la naturaleza del proceso de autos, esto es, sobre **reconocimiento de unión de hecho**, sobre lo cual debe manifestarse que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú[4] reconoce a la familia como uno de los derechos sociales de los individuos, otorgándole mayor protección al tratarse de un instituto natural y fundamental de la sociedad, así pues, señala que se trata de un Estado que promueve el matrimonio, sin perjuicio de reconocerle derechos semejantes a las **uniones de hecho** (artículo 5).

OCTAVO: Que, al respecto Varsi Rospigliosi clasifica la unión de hecho en a) unión de hecho propio, aquella que cumple con todos los requisitos para surtir efectos jurídicos b) unión de hecho impropia, es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, esto es, cuando alguna de las dos personas tienen impedimento para contraer matrimonio. A su vez esta última se clasifica en pura (cuando ellos desconocen la situación de impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento). Debiendo aclarar que el artículo 326 del Código Civil señala que: “tratándose de

la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido”

NOVENO.- Que, en ese orden de ideas, de los medios probatorios aportados al proceso y analizados por la Sala Revisora, se pueden destacar los siguientes eventos de relevancia para el presente proceso:

El veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se declaró la separación entre Óscar Montero Hidalgo y Clotilde Vizcarra Silva, para posteriormente declararse el divorcio con fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

El once de febrero de mil novecientos sesenta y tres, para el Registro Electoral con el Ministerio de Guerra, declaró su estado como “divorciado”.

De la Partida de Nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos, es posible advertir que Óscar Montero Hidalgo figura con estado civil “casado”, mientras que la madre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade como “soltera”.

De la Partida de Matrimonio celebrado entre Óscar Montero Hidalgo con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, se advierte que el primero de estos figura como “viudo” mientras que la segunda como soltera.

El cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro al obtener su Libreta Electoral número 06703717 declaró su estado civil como “casado”.

DÉCIMO.- Que, a partir de ello, como lo ha señalado la sentencia de vista y de conformidad con lo señalado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, y teniendo en cuenta la Resolución número 668-2009-SUNARP-TR-L de fecha quince de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos sesenta

y nueve, es posible advertir que Óscar Montero Hidalgo posterior a su divorcio, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos, de Clotilde Vizcarra Silva, contrajo nuevas nupcias, es por ello que, al nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa, su estado civil era “casado”, habiendo enviudado de la segunda cónyuge, ya que al contraer matrimonio con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade su estado civil es de “viudo”, siendo imposible que lo sea respecto de Clotilde Vizcarra Silva, pues esta falleció con posterioridad, esto es, el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa alguna, ya que como se ha señalado, no se han configurado todos los elementos requeridos para la declaración de **unión de hecho** contenidos en el artículo 326 del Código Civil, siendo ello así, en el presente caso, la sentencia de vista contiene una motivación adecuada, ya que se observa que se ha basado en los hechos expuestos en la etapa postulatoria, los medios probatorios y sucedáneos aportados válidamente al proceso, aplicando el derecho que corresponde; y ha resuelto sobre los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Saneamiento y complementarias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden procesal.

DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero a fojas dos mil doscientos diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento

veintitrés, de fecha quince de setiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero contra la Sucesión de Óscar Montero Hidalgo y otros, sobre reconocimiento de **unión de hecho**; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo